

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ACCIONANTES: OSCAR LEONARDO JÍMENEZ ORTIZ y OTROS.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA y OTROS.

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2018-00367-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la decisión proferida el 23 de octubre de 2018, en la cual el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, dispuso **RECHAZAR LA DEMANDA** por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD** del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA.

Señala la Jueza de 1ª instancia, que el accidente de tránsito sufrido por el señor **OSCAR LEONARDO JÍMENEZ ORTÍZ** en la vía que de **SAN JUAN DE ARAMA (META)** conduce a **VISTAHERMOSA (META)**, ocurrió el 16 de abril de 2016, conforme se acreditó en el informe policial.

Afirma que el término para presentar la demanda empezó a correr a partir del día siguiente del accidente, es decir, el **17 de abril de 2016**, entonces el plazo legal de 2 años fenecería, el **17 de abril de 2018**, pero la parte actora presenta solicitud de conciliación prejudicial el 3 de julio de 2018, ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cuando ya había culminado la oportunidad para presentar la demanda, en tiempo, y la solicitud de conciliación no tuvo la capacidad

de interrumpir la caducidad, más aun cuando la demanda se presentó, el **11 de octubre de 2018**.

Concluye diciendo que al haberse presentado el fenómeno de la **CADUCIDAD** del medio de control, debe rechazarse la demanda (fls. 117-118 cuad. 1ª inst.).

RECURSO DE APELACIÓN.

La impugnante, señala que efectivamente los hechos ocurrieron el **16 de abril de 2016**, no obstante, el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** tiene como fin además de establecer la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, indemnizar los perjuicios a quienes concurren como demandantes, una vez se logren acreditar los elementos de la responsabilidad.

Dice que en la demanda se está solicitando la indemnización de un perjuicio causado al señor **OSCAR LEONARDO JÍMENEZ ÓRTIZ**, mientras cumplía una tarea de investigación como **PATRULLERO** de la **POLICÍA NACIONAL** asignado a la **SIJIN**.

Sostiene que el fundamento de la indemnización no es otro distinto a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor **JÍMENEZ ORTIZ**, equivalente al 17.65% dada por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD- MEDICINA LABORAL** de la **POLICÍA NACIONAL**, situación de la que tuvo conocimiento, tan solo el **19 de abril de 2018**, por motivos ajenos a su voluntad, pues únicamente hasta esa fecha la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** hizo la valoración al **PATRULLERO**.

Considera que si bien es cierto los hechos ocurrieron en el 2016, también lo es que no puede iniciarse la contabilización del término de caducidad, pues solo en el año 2018 el demandante supo y conoció las consecuencias de su accidente, las cuales fueron haber quedado con una disminución y unas secuelas.

Cita el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A. el cual establece que cuando se pretenda el medio de control de reparación directa, la demanda deberá ser presentada dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Afirma que el demandante tuvo conocimiento y certeza de su

invalidez, el **19 de abril de 2018**, una vez fue notificado de la decisión tomada por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD- MEDICINA LABORAL** de la **POLICÍA NACIONAL**. razón por la cual en este momento procesal el rechazo de la demanda tomando como base la fecha del diagnóstico de la enfermedad, se torna violatorio de los derechos fundamentales de los demandantes, especialmente, el acceso a la administración de justicia.

Cita sentencia proferida el 7 de julio de 2011, por **H. CONSEJO DE ESTADO**, Sección Tercera, exp. No. 22462, atinente a que cuando no resulta claro el conteo del término de caducidad, se debe contar desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia.

Termina solicitando se revoque la providencia apelada y en su lugar se disponga la admisión de la demanda (fls. 120-127 cuad. 1ª inst.).

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo señalado en los artículos 153 y 243, numeral 1º del C.P.A.C.A, por ser una decisión proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, y al ser su superior funcional.

PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si ha operado el fenómeno de la **CADUCIDAD** del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en el presente caso.

CASO CONCRETO

El artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra las oportunidades para presentar la demanda entre las que se ocupa la del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la **reparación directa**, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de **reparación directa** derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)

En el caso que nos ocupa, en las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización por los daños **MATERIALES y PERJUICIOS MORALES**, originados por la **DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD LABORAL** del señor **OSCAR LEONARDO JIMENEZ ORTIZ** que corresponde al 17.65% (fl. 35 cuad. 1ª inst.) y las secuelas padecidas, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril del 2016.

Las pretensiones de la demanda, consisten en:

“PRIMERA. Que se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA, DEPARTAMENTO DEL META E INSTITUTO NACIONAL DE VIA “INVIAS”, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las graves secuelas al señor OSCAR LEONARDO JIMENEZ ORTIZ, cuando transitaba por una de las vías públicas del Municipio de San Juan de Arama del Departamento del Meta.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaración, que se CONDENE a MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA, DEPARTAMENTO DEL META E INSTITUTO NACIONAL DE VIA “INVIAS”, a pagar indemnización de perjuicios morales a favor de los demandantes, a fin de resarcir la profunda afectación emocional que los padecimientos de salud le produjo (...)

c) Que se CONDENE a la MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA, DEPARTAMENTO DEL META E INSTITUTO NACIONAL DE VIA “INVIAS”- , al pago de **perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante**, derivados de la incapacidad médico legal que sus padecimientos de salud le generaron al señor OSCAR LEONARDO JIMENEZ ORTIZ, la cual fue calculada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Junta Médica Laboral No. 3752, del 12 de abril de 2018 en 17.56% (...)**

d) Que se CONDENE al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA, DEPARTAMENTO DEL META E INSTITUTO NACIONAL DE VIA “INVIAS”- al pago de perjuicios inmateriales por daño a la salud causados al señor OSCAR LEONARDO JIMENEZ ORTIZ, por la suma equivalente a 20 SMLMV, por cuenta de la grave afectación de su derecho fundamental a la salud, que le causó una merma en sus capacidades físicas y profundas dificultades para la ingesta de alimentos, circunstancias que redundan en alteraciones de su estado anímico (...)” (negrilla y subrayado

fuera del texto) (fls 103-105 cuad. 1ª inst).

Es decir, el petitum atañe a la grave afectación a la salud que sufrió el señor **OSCAR LEONARDO JÍMENEZ ORTIZ**, por la disminución de su capacidad laboral en un 17.65% según la **JUNTA MÉDICO LABORAL** de la **POLICÍA NACIONAL** (fls.34-36 cuad. 1ª inst.), generada como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el **16 de abril de 2016**, en la vía que de **SAN JUAN DE ARAMA (META)** conduce a **VISTAHERMOSA (META)**, por lo que el término para incoar el respectivo medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de la ocurrencia del hecho dañoso (accidente de tránsito) como bien lo determino la Jueza A Quo, porque en ese momento tuvo conocimiento de un daño a su salud y la Junta de Calificación determina la magnitud del daño pero el conocimiento del mismo, lo tuvo el accionante, el día del accidente. El dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en pruebas, es decir, su función es calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez, determinar su origen, establecer la magnitud de la lesión la cual el afectado tiene un conocimiento previo, por ello no puede tenerse como un criterio para determinar el conocimiento del daño.¹

En este asunto no se está discutiendo la valoración o calificación sobre la pérdida de capacidad laboral realizada por la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** de la **POLICÍA NACIONAL**, porque si así fuera el medio de control sería el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y el término de caducidad se contaría a partir de la notificación de esa valoración.

Sobre el punto de partida para contabilizar el término de **CADUCIDAD** del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en casos de lesiones personales. el **H. CONSEJO DE ESTADO**, manifestó:

(...) REITERAR la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que **el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.**

En todo caso, **la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Sala Plena del 29 de noviembre de 2018. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad No. 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308)-

de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.

5.2.7.1. En la parte considerativa, la sentencia del 29 de noviembre de 2018 precisó que **el dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse un parámetro para contar el término de caducidad**, por las siguientes razones: (i) **no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, pues dicha junta no tiene la función de diagnosticar la lesión o enfermedad, sino que se limita a calificar una lesión preexistente y a asignar porcentajes de pérdida de capacidad laboral;** (ii) **admitir esa posibilidad derivaría en que hubiera incertidumbre sobre la caducidad;** (iii) **la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa,** y (iv) **no puede confundirse la calificación de la magnitud del daño con el conocimiento del daño (diagnóstico).**

(...)

(i) Que el término de caducidad de la acción de reparación directa para reclamar daños derivados de lesiones personales **se cuenta según lo previsto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, esto es, a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso.**

(ii) Que, de manera excepcional, el término de caducidad de la acción de reparación directa presentada por lesiones puede contarse desde un momento posterior a la ocurrencia del daño, pero únicamente cuando el conocimiento es posterior y siempre que el demandante demuestre esa circunstancia.

(iii) **Que las actas de junta médica de calificación laboral (sean las de régimen ordinario o las de las fuerzas armadas) no son un parámetro válido para contar el término de caducidad, por cuanto no tienen la función de diagnosticar lesiones.** Que, de hecho, el diagnóstico de la lesión es un requisito para efecto de convocar a dichas autoridades médico legales.

(...)

7.3.1. En todo caso, como se expuso al resolver el anterior cargo, **las juntas médico laborales no diagnostican la lesión, esto es, no determinan la existencia del daño, sino que se limitan a valorar y registrar las secuelas, a clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, a determinar la disminución de la capacidad psicofísica, a calificar la enfermedad según sea profesional o común, a registrar la imputabilidad al servicio o a fijar los correspondientes índices de lesión. Por lo tanto, no pueden servir de parámetro para contar el término de caducidad en casos de lesiones.**(...)²

Se encuentra acreditado en el expediente que el señor **OSCAR LEONARDO JÍMENEZ ORTIZ**, el día **16 de abril de 2016**, sufrió un accidente de tránsito sobre la vía que de **SAN JUAN DE ARAMA (META)** conduce a **VISTAHERMOSA (META)**, al volcarse el vehículo en el que se movilizaba de propiedad de la **POLICÍA NACIONAL**, por el mal estado de la vía, generándole lesiones en su cabeza y múltiples politraumatismos todo ello en cumplimiento de una misión de trabajo. (fls. 24-33 cuad. 1ª inst.).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia del 8 de agosto de 2019. Rad. No. 11001-03-15-000-2019-02859-00 (AC)

Según el diagnóstico en la historia clínica del actor, señor **OSCAR LEONARDO JÍMENEZ ORTIZ**, corresponde a un traumatismo intracraneal no especificado, fractura del malar, de antromaxilar izquierdo, base de la órbita izquierda. situación que se vislumbró el día de su ingreso a la **CLINICA META**, el **16 abril de 2016** (fls. 44-45 cuad. 1ª inst.), padecimientos que fueron tenidos en cuenta al momento de proferirse la disminución de la capacidad laboral del 17.65% por la **JUNTA MÉDICO LABORAL** de la **POLICÍA NACIONAL** (fls.34-36 cuad. 1ª inst.).

Para la Sala, el señor **OSCAR LEONARDO JÍMENEZ ORTIZ** conoció del daño el mismo día del accidente, el **16 abril de 2016**, fecha que corresponde a la ocurrencia del accidente de tránsito y de su ingreso a la **CLINICA META** en donde se le realizó el diagnóstico de las lesiones padecidas en el accidente de tránsito, por ello al tener pleno conocimiento del daño causado, es a partir del día siguiente que inicia el conteo de los 2 años para instaurar el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, tal como lo prevé el artículo 164 numeral 2º literal i) del C.P.A.C.A., esto es, el **17 de abril de 2016**, venciendo el plazo para instaurar la demanda el **17 de abril de 2018**, pero el accionante tan sólo presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO**, el **3 de julio de 2018**, es decir, **2 meses y 15 días**, después de haber operado el fenómeno de la caducidad, no teniendo la capacidad de interrumpir dicho término. (fls.99-100 cuad. 1ª inst.) y la demanda fue radicada el **11 de octubre de 2018** (fl. 115 cuad. 1ª inst.), cuando ya estaba más que vencido el término de los 2 años, configurándose el fenómeno de la **CADUCIDAD**, pues como ya se dijo, el plazo para presentarla, era hasta el **17 de abril de 2018**.

Entonces, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en auto del 23 de octubre de 2018, por los argumentos expuestos en esta instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

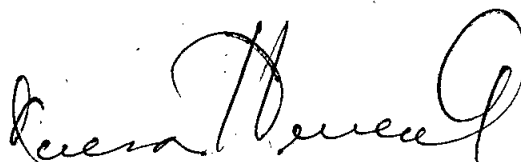
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en auto del 23 de octubre de 2018, emitida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°

057



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR